

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 12 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 3 de Setiembre, número 247, se lee lo siguiente:

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Moreno Lopez, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Domingo Ruiz de la Vega, comprendido en

la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Joaquin José Casans, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Escudero, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Es-

tado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Pedro Gomez de la Serna, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José de Castro y Orozco, Marqués de Geroña, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de

lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan de Lorenzana, comprendido en el artículo 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Fernando Calderon Collantes, comprendido en la categoría tercera, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ocho-

cientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Eugenio Moreno Lopez, comprendido en el artículo 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Modesto Lafuente, comprendido en el artículo 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Luis Mayans.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado á Don Serafin Maria de Sotto, Conde de Clonard.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado á D. Manuel Cantero.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Alberto Valdris, Marqués de Vallgornera.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado á Don Antonio Gonzalez.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado á D. Domingo Ruiz de la Vega.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente

del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, Vengo en nombrar Secretario general del mismo á D. Juan Sunyé, comprendido en el párrafo segundo, artículo 26 de la expresada ley.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, Vengo en nombrar Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo á D. Antonio Corzo y Granada, comprendido en el párrafo primero, art. 26 de la expresada ley.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, Vengo en nombrar primer Teniente Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo á D. Pedro de Madrazo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, Vengo en nombrar segundo Teniente Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo á D. Fidél Garcia Lomas.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 6 de Setiembre, número 250, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Al mandar el art. 95 de las Ordenanzas generales de Montes que los rematantes de aprovechamientos forestales hagan las cortas y la saca de sus productos dentro de los terminos señalados en el pliego de condiciones, salvo si obtienen alguna próruga de la Direccion general, es evidente que no consigna la posibilidad de la próruga sino en el concepto de que con esta se amplie el plazo de cortas ya principiadas, que por causas particulares no hubieren podido concluirse dentro del convenido en el contrato de subasta; pero con mucha frecuencia se ha visto á los interesados pretender, apoyados en dicho artículo, que se les conceda permiso para dar principio á una corta, que no verificaron en su debido tiempo, mucho despues del en que estaban obligados á haberla concluido. La Administracion pública ha tenido que someter con deplorable repeticion á la accion de los Tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa manera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El rematante de un aprovechamiento, cuando se proponia sacar del monte mayores productos de los que licitamente le correspondian segun el remate que se le habia adjudicado, se abstenia de entrar en el hasta que de una manera ó de otra se le presentaba ocasion propicia de llevar á cabo sus culpables designios; y confiado en la creencia de que le seria facil obtener la mal llamada próruga, esperaba para empezar el aprovechamiento á que cualquiera circunstancia preparada por el mismo, ó imprevista, la falta momentánea de la suficiente guarderia, el abandono temporal del monte, á veces la complicidad asegurada para el delito, facilitasen la perpetracion de los excesos; y aun sin necesidad de que estos fuesen de tan perversa índole, los adjudicatarios de las cortas veian su manifesto interes en aplazar la ejecucion de las mismas, en la expectativa unas veces de que mejorasen las condiciones del mercado, y en la seguridad siempre de que el mayor tiempo trascurrido habia de aumentar, con las creces naturales de los productos, su cantidad y su valor. Incalculables son los perjuicios que con estas ganancias mas ó menos ilicitas, ocasionaban los especuladores de mala fe á los montes y á sus propietarios. Desde la promulgacion de las Ordenanzas generales en 1833, el derecho administrativo ha hecho en

entre nosotros grandes progresos, y la Administracion pública reviste hoy todos sus actos de mayores garantías de acierto y de justificación. La facultad de prorogar de un modo arbitrario los plazos estipulados en remates solemnes, no es compatible con la observancia de los principios ya universalmente admitidos. Todos los buenos efectos que la licitacion pública está llamada á producir quedan anulados desde el momento en que puede suceder que algunos especuladores se retraigan de tomar parte en la subasta, porque el plazo señalado les parezca demasiado apremiante, y otros no encuentren en él una dificultad por la esperanza de obtener una próruga. En vano ha sido que desde hace ya algun tiempo el Ministerio haya desestimado por regla general las solicitudes de este género que se le han elevado; la insistencia con que se le siguen presentando hace ver la necesidad de una determinacion que restablezca desde luego las legítimas condiciones de la contratacion en remate público, y consigne la imposibilidad de alterarlas en perjuicio de los intereses generales.

Cuando para no haber dado fin ó principio al aprovechamiento forestal estipulado, no pueden alegarse sino motivos que han dependido de la voluntad del rematante, claro está que ninguna razon tiene su solicitud. Cuando las causas alegadas son accidentes mas ó menos imprevistos en su salud, en su fortuna, ó en las condiciones económicas ó en las climatológicas del pais, las desgracias de familia, la escasez de trabajadores, la repentina subida de precio de los jornales y de los artículos de consumo, las excesivas lluvias y nieves, la epizootia, las inundaciones, las extraordinarias circunstancias políticas, tampoco por regla general debe ser tomado en cuenta el perjuicio que el rematante asegure que va á sufrir; pues los contratos con la Administracion no pueden menos de entenderse hechos á la aventura; y así como no pide al rematante parte de sus ganancias cuando estas, por circunstancias imprevistas, excedan de todos los cálculos, es justo que tampoco sea responsable de los contratiempos que inesperadamente ocurran.

Pero puede haber casos en que las causas que detienen el principio ó la conclusion de una corta dependan directamente de la Administracion pública. El rematante que no ha realizado un aprovechamiento porque el Ingeniero, despues de aprobada la adjudicacion del remate, no le expidió á tiempo el permiso para proceder á él, ó porque una denuncia injusta hizo que un Tribunal, que despues le absuelve libremente, le mandase suspender las operaciones, tiene sin duda alguna derecho á ser atendido cuando no se dude de su mala fe, pues esta podria llegar fácilmente á que el mismo interesado promoviese obstáculos por me-

dio de tercera persona ante la Administracion ó los Tribunales, si tuviera la seguridad de que, saliendo al fin sin una condena, se le habia de permitir realizar con mejores condiciones el aprovechamiento del monte. Para casos excepcionales como estos no es preciso prescindir del sistema que, como regla general y sin excepcion, se propone este Ministerio de no conceder próruga; pero podrá ser justa la rescision del contrato, llevada á cabo con las formalidades necesarias á fin de garantizar el acierto, y cumplir con lo que en esta materia está prescrito por las disposiciones vigentes.

Teniendo presente estas consideraciones, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º No se dará curso á ninguna solicitud de próruga para ejecutar corta, pöda ni ningun otro aprovechamiento forestal, fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.

Art. 2.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento cuidarán, bajo su responsabilidad, de que jamas se omita en los pliegos de condiciones la fijacion de plazos para todos los aprovechamientos que se saquen á subasta.

Art. 3.º Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se subastase algun aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye al año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.

Art. 4.º Cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno á la corta porque el Ingeniero dilatase demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administracion, el rematante debiera reclamar lo que crea conveniente á sus derechos antes de proceder á la ejecucion del aprovechamiento, pero si le diere principio, se entenderá que renuncia á toda reclamacion por la tardanza á que se le haya obligado.

Art. 5.º Todos los contratos se entienden hechos á la ventura, y no podrán los rematantes reclamar por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevistos de cualquiera otra clase les ocasionen.

Art. 6.º En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusion al aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes de la voluntad del interesado, ni por cambio en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbacion de las condiciones económicas ó climatológicas del pais, sino por actos de la Administracion ó de los Tribunales, ó por otros motivos verdaderamente excepcionales, no se concederá tampoco próruga ni ampliacion al plazo convenido, pero ha-

brá lugar á examinar si procede la rescision del contrato.

Art. 7.º Para decretar sobre la rescision serán precisamente oidos el Ayuntamiento del pueblo, ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiziere contencioso, la cuestion será oída y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1843.

Art. 8.º Si por consecuencia de la rescision del contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interés de conservacion del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo, consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.º Tanto en este caso como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante á pagar la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios que procedieren, con arreglo á las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Las cantidades que, así en el presupuesto general del Estado como en los municipales, figuran como representativas de los productos de los montes públicos, distan mucho de ser la verdadera expresion de los rendimientos efectivos de la propiedad forestal que se halla en manos del Estado, de los pueblos y de las corporaciones civiles. Los aprovechamientos en comun y los usos vecinales consumen en su mayor parte la renta de los montes; y si por consumirla en especie hay motivo bastante para que no figure en los presupuestos ni en las cuentas del Estado ni de los Municipios, no por eso deja de ser muy interesante y cada vez mas necesario conocer su extension é importancia, siendo tantas y de tan grave trascendencia las cuestiones que están ligadas con las de conservacion y disfrute de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas.

Considerándolo así, la Reina

ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los Ingenieros de Montes que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias, procederán desde luego á formar el cálculo y resúmen aproximado de lo que produzcan en todo el año 1860 los montes públicos:

1.º Consignando el importe obtenido en los remates, y el precio de todos los demás aprovechamientos por los que se haya satisfecho alguno.

Y 2.º Tasando todos los productos que se hayan consumido en especie y sin pagar por ellos retribucion pecuniaria.

Art. 2.º Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecucion este trabajo.

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir, con cargo al capítulo 10, art. único del presupuesto de este año, y repartirá á las provincias los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.º Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

- 1.º de los montes del Estado exceptuados de la venta.
- 2.º De los de los pueblos, id.
- 3.º De los de establecimientos públicos, id.
- 4.º De los montes del Estado declarados vendibles.
- 5.º De los de los pueblos, id.
- 6.º De los de establecimientos públicos, id.

Art. 5.º Cada estado contendrá, ademas de la cabida aforada de los montes el importe en metálico y la tasacion de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie.

1.º En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincia, entendiéndose por ordinarios para este caso todos los que no están comprendidos en los párrafos siguientes.

2.º Por aprovechamiento común ó con arreglo á usos vecinales.

3.º Por aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.º Por el de árboles incendiados.

5.º Por el de árboles cortados fraudulentamente.

Art. 6.º Los Ingenieros cuidarán de que sus respectivos trabajos lleguen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio antes del 20 de Enero próximo.

Art. 7.º La misma Direccion general adoptará todas las demas medidas que crea convenientes para la mejor ejecucion de lo dispuesto en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Sepúlveda.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á público remate para todo el año entrante de 1861 los edificios de propios, como son: casa taberna con sus bodegas y envases, casa abaceria, carniceria con su matadero, cuabras, pajares y demas dependencias, local del registro y la audiencia, destinados como puestos publicos para la venta al menor de los consumos, y los arbitrios de pesas y medidas, y colgaderos de las reses del rastro, siendo el primer remate el dia 23 del corriente y el segundo para la mejora de la décima el 30 del mismo, en esta Sala Capitular y hora de once á doce de la mañana y dehesa y sestiles, y caso de no haber licitadores que en el primer remate cubran las cantidades designadas por base, el segundo remate servirá de primero, y el segundo y último el 7 de Octubre próximo. Los tipos señalados para admitir proposiciones se hallan en los pliegos de condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Sepúlveda 5 de Setiembre de 1860.—Juan Ramon Zorrilla.—Antonio de la Plaza, Srio.

Alcaldia de Juarros de Riomoros.

Se halla vacante el partido de Herero del pueblo de Juarros de Riomoros; su dotacion será convencional con los vecinos, cuyo número es próximamente el de treinta y tres. No se admiten proposiciones pasado el dia 29 del corriente en que se hará la provision, y deberán dirigirse al Presidente del Ayuntamiento. Juarros de Riomoros 7 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Miguel Pacheco.

Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta plaza

Hace saber: que debiendo procederse á contratar por sistema misto el suministro de pan y pienso, por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1861 de las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por esta capital y de las que se situen en el Real Sitio de San Ildefonso durante la jornada de SS. MM. ó AA. mediante no haber producido remate las subastas celebradas simultáneamente en la Intendencia de Ejército y del Distrito de Castilla la Nueva y en esta Comisaria en los dias 14 y 29 de Agosto último; se convoca por el presente á una nueva subasta por el referido sistema, que tendrá efecto en esta Comisaria de Guerra el dia 15 del corriente á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitacion. Segovia 5 de Setiembre de 1860.—Manuel de Muro.

Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Debiendo proveerse el empleo de Maestro mayor de fortificacion de segunda clase en las Islas Filipinas con el sueldo de 720 pesos anuales segun lo dispuesto en el Reglamento de empleados subalternos de Ingenieros de Ultramar, cuya plaza ha de concederse por rigurosa oposicion; se hace saber que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero general hasta el dia 17 del mes de Octubre próximo en la Secretaria de la Direccion Subinspeccion del mismo cuerpo, sita en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomas en esta Côte, todos los los dias no feriados, de diez

de la mañana á cuatro de la tarde, en donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir y de las materias sobre que ha de versar el examen; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que ten-

gan título de Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando. Madrid 7 de Setiembre de 1860.—El Coronel Comandante de Ingenieros accidental, Gefe del Detall general, Ramon Gaste.—V.º B.º—El Director Subinspector accidental, Perales.

Segovia 6 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Precio medio que resulta en toda la provincia.	Granos.		Caldos.		Carnes.			
	Reales.	Céntimos	Reales.	Céntimos	Cuartos.	Rs. cs.		
31,80	Fanega de trigo.	120	Fanega de cebada.	17	Libra de vaca.	14	Libra de tocino.	2,40
	Arroba de papas de idem.	100	Arroba de garbanzos.	58	Arroba de vino.	40	Libra de jamon.	2,25
	Fanega de arroz.	149	Arroba de lentejas.	90	Arroba de aguadiente.	50	Libra de queso.	2,10
	Arroba de idem.	100	Arroba de garbanzos.	56	Arroba de aceite.	60	Libra de manteca.	2,00
	Fanega de trigo.	120	Arroba de garbanzos.	90	Arroba de aceite.	65	Libra de manteca.	2,00
	Arroba de papas de idem.	100	Arroba de garbanzos.	86	Arroba de aceite.	70	Libra de manteca.	2,00
	Fanega de arroz.	149	Arroba de garbanzos.	70	Arroba de aceite.	100	Libra de manteca.	2,00
	Arroba de idem.	100	Arroba de garbanzos.	26	Arroba de aceite.	14	Libra de manteca.	2,00
	Fanega de trigo.	120	Arroba de garbanzos.	53	Arroba de aceite.	14	Libra de manteca.	2,00
	Arroba de papas de idem.	100	Arroba de garbanzos.	53	Arroba de aceite.	14	Libra de manteca.	2,00
	Fanega de arroz.	149	Arroba de garbanzos.	53	Arroba de aceite.	14	Libra de manteca.	2,00
	Arroba de idem.	100	Arroba de garbanzos.	53	Arroba de aceite.	14	Libra de manteca.	2,00
	Fanega de trigo.	120	Arroba de garbanzos.	53	Arroba de aceite.	14	Libra de manteca.	2,00
	Arroba de papas de idem.	100	Arroba de garbanzos.	53	Arroba de aceite.	14	Libra de manteca.	2,00
	Fanega de arroz.	149	Arroba de garbanzos.	53	Arroba de aceite.	14	Libra de manteca.	2,00
Arroba de idem.	100	Arroba de garbanzos.	53	Arroba de aceite.	14	Libra de manteca.	2,00	

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince últimos dias de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad que á conti-